



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00754-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE OVIDIO PEREZ VELEZ
DEMANDADO: HENRY DE JESUS FLOREZ LOPEZ

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de renuncia de poder presentada por el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el expediente, a fin de resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, esta funcionaria advierte una irregularidad en el trámite de este proceso, resultando imperioso proceder a imprimir control de legalidad.

Como garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está establecido en nuestra actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibídem, el cual señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este caso, el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 6 de diciembre de 2022, sustituyó el poder supuestamente conferido por el Demandante, en favor del Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, solicitud que fue aceptada por este Juzgado en auto del 2 de marzo de 2023, en el que además se le reconoció personería a éste como nuevo apoderado.

Si embargo, advierte el Despacho que, en aquella oportunidad no debió aceptarse tal sustitución de poder, pues en este caso, el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, actúa como Endosatario en Procuración y no como Apoderado del Demandante y de esa forma debió indicarse en la solicitud, circunstancia que obliga al Juzgado a dejar sin valor y efecto lo resuelto en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 2 de marzo de 2023.

Sobre el particular, es preciso recordar, que el ENDOSO EN PROCURACIÓN Y/O PARA COBRO: “Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; **c) endosarlo en procuración**; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.



Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.¹ (negritas y subrayados fuera del texto original).

Claro lo anterior es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó en renglones anteriores, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidad en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”; que en aplicación al caso que nos atañe, el documento aportado por el endosatario el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, contiene la expresión “sustituyo poder” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de resolver sobre el memorial a través del cual el Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, a su vez sustituyó poder a la Doctora KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, dado que según lo expresado, quien sustituye no ostenta calidad alguna dentro de este proceso, y por lo tanto, se encuentra imposibilitado para sustituir un poder que nunca le ha sido conferido.

Finalmente, en lo que atañe a la renuncia de poder presentada por el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, mediante memorial del 10 de julio de 2023, aun cuando la misma fue puesta en conocimiento del Demandante, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P., se mantendrá en Secretaría, hasta tanto el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, la corrija, en el sentido de indicar correctamente el mandato al que está renunciando.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimir control de legalidad al presente proceso Ejecutivo instaurado por JORGE OVIDIO PEREZ VELEZ contra HENRY DE JESUS FLOREZ LOPEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena dejar sin valor y efecto lo resuelto en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 2 de marzo de 2023.

TERCERO: Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá resolver sobre el memorial a través del cual el Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, a su vez sustituyó poder a la Doctora KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, en atención de los motivos consignados.

CUIARTO: Mantener en Secretaría la renuncia de poder presentada por el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

¹ De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d63e46101acbae9487d50785dd90581fcd688c3e0db749db7a735bbfee402**

Documento generado en 27/07/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>